

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 15/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210012000	Verbal	NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto requiere llamamiento en garantía	14/03/2023	1	
05615310300120210012000	Verbal	NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto requiere parte actora	14/03/2023	1	
05615310300120220012300	Ejecutivo Conexo	JUAN FELIPE ECHAVARRIA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto requiere parte actora	14/03/2023	1	
05615310300120230006400	Ejecutivo Singular	JAVIER DE JESUS LOPEZ ACOSTA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/03/2023	1	
05615310300120230007400	Ejecutivo Singular	OSCAR DE JESUS LOPEZ LOPEZ	MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023	1	
05674408900120160017701	Verbal	DARIO DE JESUS VANEGAS MARIN	TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ	Auto que resuelve prorroga de competencia, decreta prueba de oficio.	14/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES:	DORA ELENA VANEGAS MARIN, ALBA ROSA VANEGAS MARIN y OTROS
DEMANDADO:	TERESA DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05674-40-89-001-2016-00177-00
AUTO (I)	236
DECISION:	PRORROGA COMPETENCIA DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Respecto de la norma anterior, tenemos que me desempeño como titular en encargo desde el pasado 17 de enero de 2023, en el presente asunto el término de los 6 meses

para proferir la sentencia de segunda instancia se cumplió el 1º de diciembre de 2022, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P.

Sea lo primero resaltar, que el dentro del presente proceso se adelantaron una serie de gestiones como lo fueron la admisión y traslado de la sustentación del recurso.

Este despacho además de lo indicado en líneas anteriores asume constantes cambios de juez, debido a las incapacidades de quien fuera su titular en propiedad Dr. ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA y en adición por la necesaria y prioritaria atención que dispensan las acciones constitucionales, los trámites que corresponden a las diligencias de inspección judicial, audiencias ordinarias, diligencias de remate entre otros.

Conforme a las particularidades expuestas, no resultó posible para el Despacho emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

Ahora bien, a fin de proceder a resolver la alzada, este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso a decretará la siguiente **prueba de oficio, se oficiará**, a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de 30 días, siguientes a la ejecutoria de este auto, informe a este Despacho Judicial, la providencia que resuelve si el predio denominado Villa Ulpina con identificación catastral 674200100000200008 ubicado en el municipio de San Vicente Departamento de Antioquia, ha sido o no del dominio del Estado, proceso que dicha entidad dio inicio mediante Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018.

A disposición de la parte apelante, se dejará el oficio correspondiente para su diligenciamiento, so pena de tener por desistido el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para decidir el presente asunto en trámite de segunda instancia por el término de seis (06) meses más, por las razones expuestas

en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos, art. 121 inc. 6º del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la siguiente **prueba de oficio:**

Se ordena **OFICIAR**, a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de 30 días, siguientes a la ejecutoria de este auto, informe a este Despacho Judicial, si el predio denominado Villa Ulpina con identificación catastral 674200100000200008 ubicado en el municipio de San Vicente Departamento de Antioquia, es catalogado como un bien baldío, lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad adelanta proceso según Auto No. 000740 del 20 de diciembre de 2018.

Por la secretaría del Despacho líbrese el correspondiente oficio y déjese a disposición de la parte apelante, para su diligenciamiento, so pena de tener por desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da34a88b81197673f9f8e944a0a8a13b75aa95a66c8726b9c006aea3634a74c9**

Documento generado en 14/03/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JHON DANILO MONSALVE Y OTRO
DEMANDADO	LUZ ESTELLA HURTADO GALLO
RADICADO	05 615 31 03 001 2020 00170 00
AUTO (S)	188
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A CALIFICAR NOTIFICACIÓN

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la demandada Luz Estella Hurtado Gallo, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica yohnpixcell500@gmail.com (archivo 017), previo a verificar su validez, allegará prueba del contenido de los anexos remitidos con la notificación, toda vez, que no existe certeza de que efectivamente se hayan enviado los documentos correspondientes al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y los que aluden al traslado de la demanda.

Obsérvese que la notificación remitida al sujeto pasivo de la acción, de la que da cuenta el Certificado emitido por Servientrega, únicamente contiene como anexo “Notificación .pdf.”

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
Notificación

Envío Notificación

Adjuntos

Notificacion.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdbdeca1e122339bd3a7b2a08825c073db4de30eec672c75bdb62debe5516a**

Documento generado en 14/03/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ORLANDO RINCON GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	ARMANDO JAVIER ROJAS SALAZAR Y OTRO
RADICADO:	05 615 31 03 001 2021 00120 00
AUTO (S):	No. 187
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE (LLAMAMIENTO GARANTIA)

Allegada al expediente la constancia de envío de notificación personal a la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., remitida a la dirección de correo electrónico juridico@segurosdelestado.com. (archivo 003 C2), sin que se allegue el acuso de recibo del referido trámite, a efecto de proceder a calificar dicho acto de notificación, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue la prueba del diligenciamiento correspondiente conforme lo contemplado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8be87ba84775b2750fc52e282d707d0ce240d7b8d50429bab057b97bee927d**

Documento generado en 14/03/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ORLANDO RINCON GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	ARMANDO JAVIER ROJAS SALAZAR Y OTRO
RADICADO:	05 615 31 03 001 2021 00120 00
AUTO (S):	No. 186
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación efectuada al demandado FABIO NELSON GARCIA RAMÍREZ a la dirección de correo electrónico info.romaservicios@gmail.com (archivo 026), no obstante, previo a tenerlo por notificado, se requiere a la parte demandante para que allegue el comprobante de entrega y/o acuso de recibido, conforme lo contemplado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo de presente que la notificación electrónica, se entenderá surtida cuando se acredite que el acto de comunicación fue efectivo, esto es, cuando el servidor de origen certifique que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

Henry Saldarriaga Duarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb600cbe11bdbaec411a73afc79c6a874fa556936e0e9e305ae932209dddfb2**

Documento generado en 14/03/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR CONEXO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE ECHAVARRIA URIBE
DEMANDADO:	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00123-00
AUTO (S):	No.184
DECISIÓN	Auto requiere parte actora

Allega el apoderado de la parte demandante constancia de envió “COMUNICADO”, por la empresa postal “472” con la anotación de devolución “Rehusado” y solicita se le autorice a remitir la notificación por aviso a la ejecutada.

Revisado los documentos que se aportan, **no se acepta como válido** el diligenciamiento del comunicado remitido a la parte accionada, por cuanto no se allegó la constancia emitida por la empresa de correo postal, en el sentido de que su colaborador **dejara dicha comunicación en su lugar de destino**, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo que se requiere al vocero judicial de la parte ejecutante para que allegue dicha constancia.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38da31c90118571b80c5ba0283de4170575c16ad72bdb14a4ef048ee48d5c9c0**

Documento generado en 14/03/2023 07:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Demandante	CECILIA EUGENIA NARVAEZ LONDOÑO MARIA EUGENIA ALZATE RAMIREZ YULIANA GONZALEZ RAMIREZ JAIR DE JESUS LOPEZ ACOSTA
Demandado	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S
Radicado	05615-31-03-001-2023-00064-00
Auto (l)	226
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

A.- Expresará con precisión y claridad lo que se pretende a efectos de que se conozca sin lugar a equívocos el tipo de acción que pretende incoar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones se evidencian de tipo declarativas y de ejecución sobre un mismo acto (contratos de promesa de permuta).

Por lo anterior, y como quiera que dichas pretensiones, es decir, las declarativas y de ejecución son excluyentes, por cuanto el legislador previo un procedimiento para cada una de ellas, el actor encaminará el presente trámite o bien por la senda del trámite con pretensión declarativa o en su defecto el trámite de ejecución.

B.- Ahora bien, en caso de elegir la senda declarativa, solicita el reconocimiento de la y pago de la cláusula penal¹ contenida en los convenios sobre los cuales a la fecha no existe declaración de quien fue la parte incumplida o a quien se le pueda atribuir responsabilidad, por cuanto para ello en primer lugar debe establecerse a cargo de quien estuvo el incumplimiento y si el mismo es atribuible directamente al incumplido, debate que igualmente es propio del juicio declarativo.

C.- Así mismo solicita el pago de unos cánones de arrendamiento que aduce causados en razón del incumplimiento alegado por la parte demandada, situación que igualmente debe estar dilucidada en el trámite declarativo correspondiente.

D. La parte introductoria de la demanda, los fundamentos de derecho que se citan, así como el poder aluden a dar inicio a un proceso ejecutivo, no obstante, los títulos aportados como base de ejecución no dan cuenta del mérito ejecutivo que se pretende. Artículo 422 del C.G.P.

E.- En el acápite de medidas cautelares solicita una medida propia de los procesos declarativos, pero igualmente las de procesos de ejecución.

F.- Se observa igualmente un llamamiento en garantía que resulta improcedente en el trámite del proceso ejecutivo. Véase artículo 64 del C.G.P.

G.- Con ocasión de lo indicado adecuará la totalidad de la demanda incluyendo el poder a efectos de que no haya lugar a dudas en determinar que lo que pretende incoar corresponde a una demanda con pretensiones declarativas (proceso verbal).

¹ Se denomina *cláusula penal* al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo el primer caso el nombre de *cláusula penal compensatoria* y en el segundo, *cláusula penal moratoria*; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación. Sentencia SC3047-2018 M.P Luis Alonso Rico Puerta.

H.- Allegará copia del documento privado de compraventa de derechos suscrito el 25 de febrero de 2019 por María Eugenia Álzate Ramírez y Dolly Elena Narváez, al que hace alusión el hecho séptimo de la demanda.

I.-Aportará copia del otrosí fechado 20 de septiembre del año 2019, según el hecho decimo de la demanda y que según se indica fue suscrito por la señora Cecilia Eugenia Narváez Londoño.

J.-Adjuntará copia de la escritura pública 1230 del año 2016 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral.

K.- Aportará escritura pública número 1129 del año 2019 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por CECILIA EUGENIA NARVAEZ LONDOÑO, MARIA EUGENIA ALZATE RAMIREZ, YULIANA GONZALEZ RAMIREZ y JAIR DE JESUS LOPEZ ACOSTA en contra de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.,para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a los requisitos previamente establecidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

4.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afedd07934c2a92c0ad1e74f4bd91e863e2f0a05d77a719ce360cf63dc27e84**

Documento generado en 14/03/2023 07:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADOS:	MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00074-00
AUTO (I):	231
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para el referido documento establece los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

El referido documento se allega como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar donde se encuentra el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ** con c.c. 15.440.698 y en contra de **MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES** con c.c 1.037.627.574 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ sin número creado el día 25 de agosto de 2020. (fl. 5 archivo digital No. 003)

CIENTO QUINCE MILLONES PESOS M.L. (\$115.000.000) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$41.40.000.00) por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el 25 de agosto de 2020 y el 25 agosto de 2022, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **OSWALDO LÓPEZ SANTOS** con T.P. 207607 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con los fines del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69c9dcd6acfe3a261bbaf2796260786686f78f80d955783cb06f08ecd8ec548**

Documento generado en 14/03/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>